



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO VIII - Nº 402

Santa Fe de Bogotá, D. C., martes 2 de noviembre de 1999

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:
MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

ACTA DE PRESENTACION DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 154 DE OCTUBRE 27 DE 1999 CAMARA

En la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes, a los veintisiete (27) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999), se hizo presente la señora Ministra de Trabajo y Seguridad Social, doctora Gina Magnolia Riaño Barón, con el fin de hacer entrega del siguiente proyecto de ley:

Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo.

La Ministra de Trabajo y Seguridad Social,

Gina Magnolia Riaño Barón.

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

PROYECTO DE LEY NUMERO 154 DE 1999 CAMARA

por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifícase el Código Procesal del Trabajo, así:

CAPITULO I

Jurisdicción

Artículo 1º. *Aplicación de este Código.* Los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social se tramitarán de conformidad con el presente código.

Artículo 2º. *Competencia general.* La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical y las sanciones a directivos sindicales a que se refiere el numeral 3 del artículo 52 de la Ley 50 de 1990.

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originen en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado; cualquiera sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

CAPITULO II

Competencia

Artículo 5º. *Competencia por razón del lugar, fuero general.* La competencia se determina por el último lugar en donde haya sido prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del actor.

Artículo 6º. *Reclamación administrativa.* Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Artículo 7º. *Competencia en los juicios contra la Nación.* En los juicios que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio, o el del domicilio del demandante, a elección de éste, cualquiera que sea la cuantía.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de los juicios contra la Nación el respectivo juez del circuito en lo civil.

Artículo 8º. *Competencia en los juicios contra los departamentos.* En los juicios que se sigan contra un Departamento será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio, dentro del respectivo departamento o el de su capital, a elección del actor, cualquiera que sea su cuantía.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos juicios el respectivo juez del circuito en lo civil.

Artículo 9º. Competencia en los juicios contra los municipios. En los juicios que se sigan contra un Municipio será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de los juicios contra un municipio el respectivo juez civil del circuito o municipal según la cuantía.

Artículo 11. Competencia en los juicios contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los juicios que se sigan contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio del demandante o de la demandada a elección del actor.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos juicios el respectivo juez del circuito en lo civil.

Artículo 12. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a cinco (5) veces el salario mínimo legal mensual más alto vigente y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos juicios el respectivo juez en lo civil, así:

1. El municipal, en única instancia de todos aquellos negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a dos (2) veces el salario mínimo legal mensual más alto vigente.

2. El del circuito, en primera instancia, de todos los demás.

Artículo 15. Competencia de la Sala de Casación-Laboral, de la Corte Suprema de Justicia y de las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

A. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia conoce:

1. Del recurso de casación.
2. Del recurso de anulación de los laudos proferidos por tribunales de arbitramento que decidan conflictos colectivos de carácter económico.
3. Del recurso de hecho contra los autos que nieguen el recurso de casación o el de anulación.
4. De los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales de dos o más distritos judiciales, entre un tribunal y un juzgado de otro distrito judicial y entre juzgados de diferente distrito judicial.

B. Las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen:

1. Del recurso de apelación contra los autos señalados en este código y contra las sentencias proferidas en primera instancia.
2. Del recurso de anulación de los laudos proferidos por tribunales de arbitramento que decidan conflictos de carácter jurídico.
3. Del grado de consulta en los casos previstos en este código.
4. Del recurso de hecho contra los autos que nieguen el recurso de apelación o el de anulación.
5. De los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial.

Parágrafo. Corresponde a la sala de decisión dictar las sentencias, los autos interlocutorios que decidan los recursos de apelación y de hecho y los que resuelvan los conflictos de competencia. Contra estos autos no procede recurso alguno. El Magistrado Ponente dictará los autos de sustanciación.

CAPITULO III

Ministerio Público

Artículo 16. Intervención del Ministerio Público. El Ministerio Público podrá intervenir en los juicios laborales de conformidad con lo señalado en la ley.

CAPITULO IV

Conciliación

Artículo 20. Conciliación antes de juicio. La persona que tenga interés en conciliar una diferencia podrá solicitar verbalmente o por escrito, antes de proponer demanda, que el juez competente, el inspector de trabajo o un centro de conciliación legalmente autorizado, haga la correspondiente citación, señalando día y hora para tal fin.

Al iniciarse la audiencia, el funcionario, sin avanzar ningún concepto, interrogará a los interesados acerca de los hechos que originan la diferencia, para determinar con la mayor precisión posible los derechos y obligaciones de ellos y los invitará a un acuerdo amigable, pudiendo proponer fórmulas al efecto. Si se llegare a un acuerdo se procederá como se dispone en el artículo 77 de este código.

Si no hubiere acuerdo o si éste fuere parcial, se dejarán a salvo los derechos del interesado para promover demanda.

Se entenderá que no hay ánimo conciliatorio cuando cualquiera de las partes o ninguna de ellas concurriere a la audiencia respectiva.

CAPITULO V

Demanda y respuesta

Artículo 25. Forma y requisitos de la demanda. La demanda deberá contener:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de sus representantes, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral 8.

Artículo 25 A. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas; sin embargo, podrán acumularse pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrán acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa o se originen en las mismas normas, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés de unos y otros.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.

Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa.

Artículo 26. Anexos de la demanda. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder.
2. Las copias de la demanda para efectos del traslado, tantas cuantas sean los demandados.

3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.

Parágrafo. Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención.

Artículo 28. *Devolución y reforma de la demanda.* Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al actor para que subsane las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la reconvencción, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a éstos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.

Artículo 29. *Nombramiento del Curador ad litem y emplazamiento del demandado.* Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la *litis* con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que se le ha designado curador para la *litis*.

Artículo 30. *Procedimiento en caso de contumacia.* Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el juicio sin necesidad de nueva citación.

Si el actor o su representante no concurriere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el juicio sin su asistencia.

Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77.

Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.

Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio, de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Artículo 31. *Forma y requisitos de la contestación de la demanda.* La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante y su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.
2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.
3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta.
4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.

5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y

6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

Parágrafo 1º. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder, si no obra en el expediente.
2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.
3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y
4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

Parágrafo 2º. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

Parágrafo 3º. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere se tendrá por no contestada.

Artículo 32. *Trámite de las excepciones.* El Juez decidirá las excepciones previas en la oportunidad de que trata el artículo 77, parágrafo 1º, numeral 1. También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, así como la de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el Juez resolverá allí mismo.

Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia.

CAPITULO IX

Notificaciones

Artículo 41. *Forma de las notificaciones.* Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente:

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.
2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y
3. La primera que se haga a terceros.

B. En estrados, oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento.

C. Por estado:

1. Las de autos interlocutorios y de sustanciación, cuando no se hubieren efectuado en estrados a las partes o a alguna de ellas, y
2. Las de los autos que se dicten fuera de audiencia.

Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.

D. Por edicto:

1. La de la sentencia que resuelve el recurso de casación.
2. La de la sentencia que decide el recurso de anulación.
3. La de la sentencia de segunda instancia dictada en los procesos de fuero sindical.

Parágrafo. La notificación del auto admisorio de la demanda a las entidades públicas se efectuará como lo dispone el artículo 23 de la Ley 446 del 1998.

CAPITULO X

Audiencias

Artículo 42. *Principios de oralidad y publicidad.* Las actuaciones judiciales en las instancias se efectuarán oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad. Se exceptúan de estos principios las señaladas expresamente en la ley y además los siguientes autos:

1. Los de sustanciación.
2. Los interlocutorios no susceptibles de apelación.

3. Los interlocutorios que se dicten antes de la conciliación y con posterioridad a las sentencias de instancia.

4. Los que resuelvan los recursos de reposición.

5. Los que decreten pruebas en segunda instancia.

Parágrafo 1º. En los procesos ejecutivos sólo se aplicarán estos principios, en la práctica de pruebas y en la decisión de excepciones.

Parágrafo 2º. El juez podrá limitar la duración de las intervenciones de las partes y de sus apoderados.

Artículo 45. *Señalamiento de audiencias.* Antes de terminarse toda audiencia el juez señalará fecha y hora para efectuar la siguiente. En ningún caso podrán celebrarse más de cuatro audiencias de trámite.

Sólo podrá suspenderse la audiencia por una sola vez a juicio del juez, salvo que deba adoptar una decisión que esté en imposibilidad de tomar inmediatamente o cuando sea necesario practicar pruebas pendientes.

Si la suspensión es solicitada por alguna de las partes deberá motivarse.

CAPITULO XII

Pruebas

Artículo 52. *Presencia del juez en la práctica de las pruebas (principio de inmediación).* El juez practicará personalmente todas las pruebas. Cuando le fuere imposible hacerlo por razón del lugar, comisionará a otro juez para que las practique.

Artículo 54A. *Valor probatorio de algunas copias.* Se reputarán auténticas las reproducciones simples de los siguientes documentos:

1. Los periódicos oficiales.

2. Las resoluciones y certificaciones emanadas del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.

3. Las convenciones colectivas de trabajo, laudos arbitrales, pactos colectivos, reglamentos de trabajo y estatutos sindicales.

4. Las certificaciones que expida el DANE y el Banco de la República sobre indicadores de su competencia.

Las reproducciones simples de las constancias y certificaciones que hagan parte o deban anexarse a cualquiera de los documentos previstos en los numerales 2, 3 y 4, también se reputarán auténticas.

Parágrafo. En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.

Artículo 54B. *Exhibición de documentos.* Las partes podrán pedir la exhibición de documentos en forma conjunta o separada de la inspección judicial.

Artículo 56. *Renuncia de las partes a la práctica de la inspección.* Si decretada la inspección, ésta no se llevare a efecto por renuncia de la parte que deba facilitarla, el juez así lo declarará en el acto y se presumirán ciertos el hecho o los hechos sobre los que recaiga la renuncia en los casos en que sea admisible la prueba de confesión; si no fuere admisible la confesión, se le condenará sin más actuación al pago de una multa hasta de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 57. *Renuncia de terceros.* Si la inspección judicial no se llevare a efecto por renuncia de un tercero, sin que aduzca causa justificada para ello, se le impondrá breve y sumariamente una multa hasta de tres (3) salarios mínimos legales mensuales.

CAPITULO XIII

Recursos

Artículo 65. *Procedencia del recurso de apelación.* Son apelables los siguientes autos proferidos en la primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.

6. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.

7. El que rechace o decida sobre excepciones previas.

8. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.

9. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.

10. El que decida sobre nulidades procesales.

7. El que decida sobre medidas cautelares.

8. El que decida sobre el mandamiento de pago.

9. El que resuelva las excepciones en el juicio ejecutivo.

10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en procesos ejecutivos.

11. Los demás que señale la ley.

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.

2. Por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.

Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.

La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando ésta pueda influir en el resultado de aquella.

Artículo 66A. *Principio de consonancia.* La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de los autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.

CAPITULO XIV

Procedimiento ordinario

I. Unica instancia

Artículo 72. *Audiencia y fallo.* En el día y hora señalados, el juez oír a las partes y dará aplicación a lo previsto en el artículo 77 en lo pertinente. Si fracasare la conciliación, el juez examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y de las razones que aduzcan. Clausurado el debate, el juez fallará en el acto, motivando su decisión, contra la cual no procede recurso alguno.

Si el demandado presentare demanda de reconvención, el juez, si fuere competente, la oír y decidirá simultáneamente con la demanda principal.

Artículo 73. *Grabación de lo actuado y acta.* En la audiencia podrá utilizarse el sistema de grabación electrónica o magnetofónica siempre que se disponga de los elementos técnicos adecuados, y así lo ordene el juez. Cuando así ocurra en el acta escrita se dejará constancia únicamente de las personas que intervienen como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, de los documentos que se hayan presentado, del auto que en su caso haya suspendido la audiencia y ordenado reanudarla y se incorporará la sentencia completa que se profiera.

Cualquier interesado podrá pedir la reproducción magnetofónica de las grabaciones proporcionando los medios necesarios para ello.

En estos casos la grabación se incorporará al expediente.

II. Primera instancia

Artículo 74. *Traslado de la demanda.* Admitida la demanda, el Juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público, si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo y de sus anexos a los demandados.

Artículo 77. *Audiencia obligatoria de conciliación.* Contestada la demanda principal y la de reconvención si la hubiere, o cuando no hayan sido contestadas en el término legal, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a audiencia pública.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumarla de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, sin que pueda haber otro aplazamiento.

Cuando en la segunda oportunidad se presente prueba de que existe fuerza mayor para que una de las partes pueda comparecer, la audiencia de conciliación se celebrará con su apoderado, quien se entiende con facultad para conciliar, admitir hechos y desistir.

Excepto los casos contemplados en los dos (2) incisos anteriores, si el demandante o el demandado no concurren a la audiencia de conciliación, el juez la declarará clausurada y se producirán las siguientes consecuencias procesales:

1. Si se trata del demandante, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

3. Si en el evento del inciso tercero el apoderado tampoco asiste, se producirán los mismos efectos previstos en los numerales anteriores.

4. En el caso del inciso tercero, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un salario mínimo mensual vigente.

Instalada la audiencia, si concurren las partes, con o sin apoderados, el juez los invitará para que en su presencia y bajo su vigilancia concilien sus diferencias, si fueren susceptibles de solución por este medio, y si no lo hicieren, deberá proponer las fórmulas que estime justas, sin que ello signifique prejuzgamiento y sin que las manifestaciones de las partes impliquen confesión. Si se llegare a un acuerdo total se dejará constancia de sus términos en el acta correspondiente y declarará terminado el proceso. El acuerdo tendrá fuerza de cosa juzgada. Si el acuerdo fuese parcial se procederá en la misma forma en lo pertinente.

Parágrafo 1º. Procedimiento para cuando fracase el intento de conciliación. Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo total, el juez declarará terminada la etapa de conciliación y en la misma audiencia:

1. Decidirá las excepciones previas conforme a lo previsto en el artículo 32.

2. Adoptará las medidas que considere necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

3. Requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en que estén de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, los cuales declarará probados mediante auto en el cual desechará las pruebas pedidas que versen sobre los mismo hechos, así como las pretensiones y excepciones que quedan excluidas como resultado de la conciliación parcial. Igualmente si lo considera necesario las requerirá para que allí mismos aclaren y precisen las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito.

Parágrafo 2º. El juez examinará antes de la audiencia, la demanda o demandas, la contestación o contestaciones y las pruebas presentadas.

Artículo 82. Trámite de la segunda instancia. Recibido el expediente por apelación o consulta de la sentencia, el magistrado ponente, dentro de los tres (3) días siguientes, correrá traslado por el término de cinco (5) días, dentro del cual las partes podrán presentar sus alegaciones o solicitar la práctica de las pruebas a que se refiere el artículo 83.

Vencido el término para el traslado o practicadas las pruebas, se citará para audiencia que deberá celebrarse dentro de los veinte (20) días siguientes, con el fin de proferir el fallo y notificarlo.

Artículo 83. Casos en que el Tribunal puede ordenar y practicar pruebas. Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.

Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.

Si en la audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, citará para una nueva con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes.

Artículo 85. Trámite para la apelación de autos. Recibidas las diligencias por apelación de auto, el magistrado ponente, dentro de los tres (3) días siguientes, correrá traslado por el término de cinco (5) días,

dentro del cual las partes podrán presentar sus alegaciones, vencido el término, citará para audiencia de decisión dentro de los diez (10) días siguientes.

CAPITULO XV

Casación

Artículo 86. Objeto del recurso de casación, sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento cuarenta (140) veces el salario mínimo legal mensual más alto vigente.

CAPITULO XVI

Procedimientos especiales

II. Fuero Sindical

Artículo 112. Demanda del empleador. La demanda del empleador tendiente a obtener permiso para despedir a un trabajador amparado por fuero sindical, para desmejorarlo en sus condiciones de trabajo, o para trasladarlo a otro establecimiento de la misma empresa o a un municipio distinto, deberá expresar la justa causa invocada.

En esta acción se presume la existencia del fuero sindical.

Artículo 113. Traslado y audiencia. Recibida la demanda, el juez en providencia que se notificará personalmente y que dictará dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, ordenará correr traslado de la demanda y sus anexos y citará a las partes para audiencia.

Dentro de esta, que tendrá lugar al quinto (5º) día hábil siguiente a la notificación, el demandado contestará la demanda y propondrá las excepciones que considere tener a su favor. Acto seguido y en la misma audiencia se adelantará la conciliación, la decisión de excepciones previas y el saneamiento del proceso.

A continuación y también en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas y se pronunciará el correspondiente fallo. Si no fuere posible dictarlo inmediatamente, se citará para una nueva audiencia que tendrá lugar dentro de los dos (2) días siguientes.

Parágrafo. La organización sindical respectiva podrá intervenir en la diligencia de conciliación asesorando al trabajador particular o servidor público que sea parte.

Artículo 114. Inasistencia de las partes. Si notificadas las partes de la providencia que señala la fecha para audiencia, no concurrieren, el juez decidirá teniendo en cuenta los elementos de juicio de que disponga, o los que de oficio juzgue conveniente allegar.

Artículo 115. Apelación. La sentencia será apelable en el efecto suspensivo. El Tribunal decidirá de plano dentro de los cinco (5) días siguientes al en que sea recibido el expediente.

Contra la decisión del Tribunal no cabe recurso alguno.

Artículo 116. Demanda del trabajador. La demanda del trabajador amparado por el fuero sindical, que hubiere sido despedido o desmejorado o trasladado sin justa causa previamente calificada por el juez laboral, se tramitará conforme al procedimiento señalado en los artículos 112 y siguientes.

Con la certificación de inscripción en el registro sindical o la comunicación al empleador de la elección se presume la existencia del fuero del demandante.

Artículo 117. Prescripción. Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos (2) meses. Para el trabajador este término se contará desde la fecha del despido, traslado o desmejoramiento. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.

Durante el trámite de la reclamación administrativa de los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo.

Culminado este trámite, o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares, comenzará a contarse nuevamente el término de dos (2) meses.

CAPITULO XVII

Arbitramento

Artículo 131. Cláusula compromisoria y compromiso. La cláusula compromisoria sólo tendrá validez cuando conste en convención o pacto

colectivo o en cualquier otro documento otorgado por las partes con posterioridad al surgimiento de la controversia.

Artículo 2°. *Aplicación general, cuestión terminológica.* En el Código Procesal del Trabajo las expresiones juicio, juez del trabajo, inspección ocular y recurso de homologación, se entienden sustituidas por proceso, juez laboral del circuito, inspección judicial y recurso de anulación, respectivamente.

Artículo 3°. *Derogatorias.* Deróganse las disposiciones que sean contrarias a la presente ley y en especial los artículos 2° (Ley 362 de 1997, artículo 1°), 10, 17, 18, 21, 24, 35, 36, 79 y 118 (Decreto 204 de 1957, artículo 6°) del Código Procesal del Trabajo.

Los artículos del Código Procesal del Trabajo, no reformados o no sustituidos y no derogados por la presente ley, continúan vigentes.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley entrará en seis (6) meses después de su publicación. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la práctica de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó a correr el término, se promovió el incidente o comenzó a surtir la notificación.

EXPOSICION DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY

El Código Procesal del Trabajo, expedido en 1948, representó una muy importante conquista para la jurisdicción del trabajo, pues adoptó los modernos principios de oralidad, concentración, inmediación, libre apreciación de pruebas e impulsión del proceso por el juez.

No obstante, estos principios que siguen rigiendo el procedimiento laboral han ido perdiendo su efectividad por una serie de prácticas judiciales que retardan los procesos, llegando a una duración de 4 años o más en las grandes ciudades. Esta dilación resulta de una gran significación social si consideramos los derechos que se discuten y lo que representa para las partes, sobre todo para los trabajadores, esperar tanto tiempo por una sentencia que ponga fin al conflicto.

Las dificultades a que nos referimos han generado la permanente necesidad de introducir reformas al Código Procesal del Trabajo y así lo han reflejado los proyectos preparados en 1970, 1979, 1988 y 1993, cuyo trámite legislativo no se ha surtido completamente.

Fue así como los doctores Adán Arriaga Andrade, Blas Herrera Anzoátegui, Castor Jaramillo Arrubla, Jorge Valencia Arango, Miguel Gerardo Salazar y Héctor Pabón (Secretario), participaron en la comisión que elaboró el proyecto de 1970, convocada por el doctor Jorge Mario Eastman, Ministro de Trabajo; los doctores Adán Arriaga Andrade, Ernesto Jiménez Díaz, Germán Escobar Ballestas, John Agudelo Ríos, José Corredor Núñez, Pedro Charria Angulo y Raúl García (Secretario), participaron en la comisión que elaboró el proyecto de 1979, convocada por el doctor Rodrigo Marín Bernal, Ministro de Trabajo; los doctores Guillermo López Guerra, Eduardo Quintero Soto, Jairo Villegas Arbeláez, Carlos Álvarez Pereira, Marcel Silva y Francisco Yesid Triana; así como los doctores Ernesto Jiménez Díaz, Germán Valdés Sánchez y Darío Sánchez Herrera, participaron en las comisiones que prepararon los proyectos de 1988, convocadas por el doctor Juan Martín Caicedo Ferrer, Ministro de Trabajo; y los doctores Ernesto Jiménez Díaz, Jaime Cerón Coral, Hernando Herrera Vergara y Jairo Villegas Arbeláez, participaron en la comisión que elaboró el proyecto de 1993, convocada por el doctor Luis Fernando Ramírez Acuña, Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

El Gobierno Nacional, conociendo las dificultades que atraviesa el proceso laboral, convocó nuevamente una comisión para preparar, con base en las experiencias anteriores y las necesidades actuales, un proyecto de reforma al Código Procesal Laboral, con el objetivo de lograr la simplificación de trámites y la celeridad, la modernización y actualización de las instituciones procesales laborales, la precisión de competencias y la protección ética del patrimonio público, todo dentro de un marco de respeto a los principios de protección al trabajador, prevalencia del derecho sustancial, debido proceso y seguridad jurídica.

La Comisión estuvo integrada por los Ministros de Trabajo y Seguridad Social, doctores Hernando Yepes Arcila y Gina Magnolia Riaño Barón, y por los doctores José Roberto Herrera Vergara, Germán Valdés Sánchez, Ernesto Jiménez Díaz, Reinaldo Valderrama Mesa, Fanny

Esther Ramírez Araque, Benjamín Ochoa Moreno y Pedro Manuel Charria Angulo, con secretaría de las doctoras Clemencia Hernández Pico y María del Rosario Silva Calderón.

El proyecto mantiene la estructura del código actual, sobre cuyas ventajas no existe duda, y con base en ella propone importantes modificaciones al procedimiento laboral, dentro de las cuales podemos destacar las siguientes:

1. En materia de *competencia*, se propone una redacción más precisa del artículo 2°, incluyendo todos los asuntos objeto de conocimiento de las Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social. Es así como, se asigna en forma clara a esta jurisdicción, siguiendo los lineamientos de la jurisprudencia reciente, la competencia en controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, sin importar la naturaleza de las entidades ni de los actos jurídicos que se discutan, subsanando el vacío actual.

En relación con la competencia para conocer de los asuntos relacionados con las sanciones para directivos sindicales a que se refiere el numeral 3 del artículo 52 de la Ley 50 de 1990, la Comisión entiende que a la luz de la legislación vigente en la época de redacción del proyecto, ésta debe ser asignada a la Jurisdicción Ordinaria. No obstante, considerando que actualmente cursa en el Congreso de la República un proyecto de ley que deroga la sanción mencionada, resulta conveniente estar atentos al trámite legislativo del proyecto que se indica, para adicionar o no el numeral 5 del artículo 2° del presente proyecto, armonizando los Códigos Sustantivo y Procesal del Trabajo.

La norma sobre competencia por razón del lugar, se mantiene con la opción para el trabajador, contenida en el artículo 5° CPT, de elegir entre el juez del lugar del domicilio del demandado y el del lugar donde se prestó el servicio, pero se precisa que se trata del último, en caso de haberse desempeñado labores en distintos lugares.

La doctrina ha entendido que el agotamiento de la vía gubernativa (artículo 6° CPT) es un factor de competencia. El proyecto propone una regulación más clara sobre la reclamación administrativa y sus efectos, ajustándose a la actual estructura del Estado, señalando expresamente el plazo de un mes para entender ocurrido el agotamiento en caso de no responderse la petición y consagrando la suspensión del término de la prescripción durante el tiempo en que se esté adelantando la correspondiente reclamación.

2. En relación con la *conciliación*, pretende este proyecto dar fuerza a la institución como etapa obligatoria del proceso, consagrando sanciones para las partes y los apoderados en caso de inasistencia a la audiencia señalada para tal fin. La sanción para las partes consiste en presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, tratándose del demandado y de los hechos contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito, tratándose del demandante. Para los apoderados se prevé la aplicación de multas a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

3. Con el ánimo de lograr los objetivos principales de la reforma, se modifican las normas sobre *demanda y respuesta*, obligando a las partes a plantear en forma clara y desde el comienzo, su posición frente al litigio y a presentar las pruebas que se encuentren en su poder. En este sentido y dado el importante cambio al régimen de contestación de la demanda, se amplió el término legal para este efecto. Con las modificaciones propuestas se desarrollan los principios de celeridad, economía y lealtad procesal.

Adicionalmente y manteniendo el principio de impulsión oficiosa del proceso, se ordena el archivo en aquellos casos en los que no se adelanten las gestiones para notificación en un plazo de seis (6) meses desde el auto admisorio de la demanda principal o de reconvenición.

En aras de la economía procesal y la descongestión judicial, y considerando el desarrollo que en el procedimiento civil han tenido las llamadas excepciones mixtas, se consagra un trámite especial para dos excepciones de mérito: la de prescripción y la de cosa juzgada, que podrán en ciertos casos decidirse en la primera audiencia.

4. En cuanto se refiere a las *audiencias*, se conserva el principio de oralidad y, para mayor seguridad, se enumeran los casos exceptuados. Adicionalmente, se limita la práctica hoy frecuente de suspensión de audiencias, que dilata injustificadamente los procesos.

5. Sobre *pruebas*, el proyecto propone actualizar la multa que se impone en caso de renuencia de las partes a la práctica de la inspección judicial cuando no sea admisible la confesión, introduce un artículo nuevo sobre el valor probatorio de algunas copias y otro sobre la exhibición de documentos, permitiendo que ésta ocurra fuera de la inspección judicial.

6. El *recurso de apelación* presenta en la práctica algunas dificultades que pueden subsanarse con las reformas que se plantean, consistentes en enunciar los autos contra los que procede el recurso, regular lo relativo al envío del expediente al superior y, en especial, exigir la consonancia entre la providencia que decide el recurso y la materia objeto de la apelación.

Adicionalmente, en el desarrollo de la segunda instancia se propone eliminar la audiencia de trámite que no ofrece ventaja alguna, se consagra un corto traslado para alegar y un plazo de 20 días para el fallo. Y lo anterior se armoniza con el régimen de pruebas ante el superior, manteniéndose la actual prohibición de practicar las pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.

7. El *recurso de casación* se mantiene sin reformas, salvo en la cuantía, que se propone aumentar de cien (100) a ciento cuarenta (140) salarios mínimos legales mensuales, considerando el carácter extraordinario de este recurso.

8. En el *proceso especial de fuero sindical*, el proyecto de ley contiene una regulación completa que, conservando los lineamientos actuales, pretende su agilización.

Y en el proceso de única instancia se implementa la oralidad, permitiendo la grabación de lo actuando.

9. Por último, se refiere el proyecto a la *validez de la cláusula compromisoria*, permitiéndola sólo en los eventos en que conste en convención o pacto colectivo, o en documento distinto otorgado con posterioridad al surgimiento de la controversia, dejando de esta manera clara la procedencia de la solución arbitral de conflictos jurídicos en materia laboral.

Además de las modificaciones anteriores, el proyecto incluye propuestas para actualizar y modernizar las instituciones procesales del trabajo y que no implican cambios esenciales.

Con el objeto de evitar traumatismos en la administración de justicia, la ley entraría en vigencia seis (6) meses después de su publicación. Y, tratándose de ciertas actuaciones procesales, expresamente definidas, seguirá aplicándose la ley vigente en el momento en que se inició su trámite. Es el caso de los procesos en curso cuando empiece a regir la ley, respecto de los recursos ya interpuestos, las pruebas decretadas, los términos que hubieren empezado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo.

Bajo estas consideraciones pongo a consideración del honorable Congreso de Colombia este proyecto de ley.

Gina Magnolia Riaño Barón,

Ministra de Trabajo y Seguridad Social.

CAMARÁ DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 27 de octubre del año 1999, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 154 con su correspondiente exposición de motivos, por la señora Ministra de Trabajo y Seguridad Social, *Gina Magnolia Riaño Barón*.

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 155 DE 1999 CAMARA

por la cual se reforma el artículo 48 de la Ley 42 de 1993 sobre la reforma de certificar el porcentaje del reajuste anual de las asignaciones de los congresistas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 48 de la Ley 42 de 1993 quedará así:

Artículo 48. El Contralor General de la República certificará antes del 31 de enero de cada año el porcentaje promedio ponderado de los cambios ocurridos para ese mismo año en la remuneración de los servidores de la

administración central, el cual determinará el reajuste anual de la asignación de los miembros del Congreso.

Para calcular el porcentaje promedio ponderado a que se refiere este artículo el Contralor General de la República se sujetará a las siguientes reglas:

a) La ponderación sólo tomará en cuenta la variación de los sueldos y salarios decretada para los servidores del sector central de la administración nacional con exclusión de las entidades descentralizadas por servicios;

b) La ponderación tendrá como base la variación de los sueldos de los empleados autorizada por el Congreso de la República en la Ley Anual del Presupuesto y decretada como regla general por el Gobierno para los empleados nacionales en ese mismo año, con base en las facultades de la correspondiente ley marco;

c) No se tendrán en cuenta los reajustes salariales provenientes de convenciones colectivas pactadas con los trabajadores oficiales;

d) El reajuste deberá tener en cuenta la proporción en que se reajustaron los sueldos según la escala correspondiente de remuneración del sector central de la administración nacional para ese año fiscal;

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá efecto inmediato sobre las asignaciones que se causen a partir del mes siguiente a su promulgación.

El Representante,

William Vélez Mesa.

El Senador,

Mario Uribe Escobar.

El Representante,

Antonio José Pinillos A.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante el artículo 187 de la Carta, el Constituyente de 1991 pretendió resolver el viejo y delicado problema de los emolumentos de quienes desempeñan la función parlamentaria. Se buscó establecer un sistema de remuneración cuya variación no dependiera del mismo poder legislativo, ni tampoco de la discrecionalidad del Gobierno. Se buscó que, partiendo de un régimen salarial y prestacional fijado por una vez mediante ley cuadro con desarrollo reglamentario gubernamental, toda variación de tales asignaciones estuviera ligada a un criterio objetivo y acorde con una idea de equidad pública. Con la fórmula del artículo 187 se quiso conciliar varios imperativos políticos: asegurar al representante del pueblo una remuneración adecuada a las exigencias de su labor y del estatus profesional del congresista (recuérdese que la Constitución del 91 impuso la total dedicación del congresista a la tarea legislativa); y al mismo tiempo evitar el proceso de deslegitimación cíclica del Congreso, como efecto del reajuste anual sobre sus propios sueldos (máxime si incurre en aumento desbordado de ellos); conjurar el peligro de manipulación por parte del Gobierno.

Ese criterio objetivo consistió en establecer un mandato constitucional que ordena el reajuste automático anual de la asignación parlamentaria, en un porcentaje equivalente al "promedio ponderado de los cambios ocurridos en la remuneración de los servidores de la administración central". Con esta fórmula creyó el Constituyente que satisfacía exigencias de justicia, aseguraba la independencia de los congresistas frente a otros poderes y ponía al Congreso a salvo de decisiones en las que no se garantizaría siempre objetividad y desprendimiento. Se creyó también evitar así odiosos privilegios en situaciones de restricciones fiscales que exigen sacrificios generales iguales para todos.

Ahora bien: para dar mayor objetividad y certeza a la fórmula encontrada el Constituyente dejó en manos de quien maneja la información más cercana y confiable sobre el comportamiento de los gastos del Estado — la Contraloría General de la República —, expedir el correspondiente certificado anual sobre el porcentaje promedio de variación de sueldos y salarios de los servidores públicos de la administración central.

Sin embargo, el tenor literal ambiguo de tan loable precepto constitucional (originario del Acto Legislativo número 1 de 1983 y codificado en el artículo 113 de la anterior Constitución) ha dado origen a una aplicación distorsionada de dicha norma, con consecuencias muy contrarias a finalidad de la norma, a la equidad, a la igualdad y a la justicia material como idea rectora del Estado social de derecho. En efecto, la Contraloría General de la República le ha dado a dicho canon constitucional la

siguiente interpretación: a) las dietas parlamentarias se reajustan anualmente según la variación de la remuneración de todos los empleados y trabajadores de la administración nacional (sector central y descentralizado) ocurrida durante todo el año inmediatamente anterior; b) se toma como universo base para el cálculo de dicho promedio ponderado el reajuste registrado por todos los sueldos y salarios tanto en el sector central de la administración (ministerios, departamentos administrativos, superintendencias) como en las entidades descentralizadas por servicios (llamado sector descentralizado), es decir, de los establecimientos públicos (otros institutos descentralizados), las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades, las sociedades del economía mixta cuyo capital es mayoritariamente estatal y el sinnúmero de entidades descentralizadas indirectas; c) toma en cuenta no sólo los reajustes generales decretados por el Gobierno mediante decretos que fijan los sueldos de los empleados públicos (con base en el artículo 150 n. 19, lit; e) y la ley cuadro 4° de 1992) sino también los aumentos salariales decretados y pactados en convenciones colectivas para los trabajadores oficiales de dichas entidades; se hace caso omiso de la gradualidad decreciente de los reajustes, es decir, que para cada escala de sueldos el Gobierno fija un incremento porcentual que decrece según aumenta el volumen de la remuneración en salarios mínimos legales mensuales.

Semejante manera de dar aplicación al precepto fundamental encontró sustento en el artículo 48 de la Ley 42 de 1992 (Ley que regula algunas funciones de la Contraloría General de la República) y cuyo texto reza:

“El Contralor General de la República certificará antes del 31 de enero de cada año el porcentaje promedio ponderado de los cambios ocurridos el año inmediatamente anterior en la remuneración de los servidores de la administración central, el cual determinará el reajuste anual de la asignación de los miembros del Congreso.

Tal vez, en su pura literalidad esta disposición legal no aparenta ser contraria al tenor de la norma constitucional que desarrolla, pero en su aplicación práctica produce un resultado incompatible con los principios fundamentales de la Carta del 91 y acarrea para el órgano legislativo un alto grado de deslegitimación, ya que, como consecuencia de tal interpretación la remuneración de los congresistas puede resultar incrementada —como en efecto ha venido ocurriendo en estos últimos años, a partir de 1993— en un porcentaje considerablemente más alto que el porcentaje de aumento general que reciben los sueldos de la inmensa mayoría de los empleados públicos nacionales (cuatro, cinco y hasta once puntos de diferencia a favor de los congresistas). Así, para citar un solo ejemplo, mientras la remuneración de los empleados públicos con salarios superiores a ocho salarios mínimos legales mensuales se reajustó para el año en curso en un diez por ciento (10%) aproximadamente, para los congresistas el alza friso el veintiuno por ciento (21%).

Una interpretación de esta índole hiere todo sentido de equidad y justicia, viola el derecho a un trato igual para todos los servidores públicos y resulta abiertamente incoherente con la política general de salarios oficiales adoptada por nosotros mismos en la Ley Anual del Presupuesto para el año 2000 como instrumento para conjurar el crítico déficit fiscal.

Una interpretación de este jaez, aunque pudiera ser técnicamente plausible, ella se aparta radicalmente del sentido sano de la norma constitucional, la cual quiso dotar al congresista de unos emolumentos dignos que nos permitan desempeñar con tranquilidad económica nuestra profesión representativa, pero guardando concordancia con la política general salarial fijada por el Congreso a través de pautas y criterios generales contenidos en ley cuadro y desarrollada por el Gobierno mediante decretos de reajustes anuales de sueldos en el sector oficial. No otro fue el propósito del Constituyente: ligar los reajustes anuales de nuestros sueldos a la media aritmética del incremento de los sueldos decretado por el Gobierno a principios de cada año. De lo cual se inferiría desprevénidamente que, por ejemplo, si para los empleados de sueldos más altos el reajuste del año 2000 es igual a cero, lo justo y equitativo (lo igualitario) sería que nuestra asignación mensual no recibiera ningún mejoramiento porcentual para el año entrante.

Lo contrario, es decir, ser favorecidos por un reajuste superior al que recibirán los empleados de la Nación que perciben sueldos medios o superiores, equivale a crearnos un privilegio odioso, que, con justa razón, nos granjeará el rechazo de la masa de trabajadores públicos y privados que ven disminuida cada año su capacidad adquisitiva. ¿Qué les respondemos cuando nos pregunten si nosotros no estamos obligados a some-

ternos a los “sacrificios patrióticos” que a todos por igual impone la grave crisis económica y fiscal?

Y es que el método hasta ahora empleado para calcular el promedio ponderado de la variación en la remuneración de los servidores públicos de la administración central produce la siguiente distorsión: al incluir dentro de esta variación todos los reajustes del año inmediatamente anterior, se tiende a reajustar por encima del reajuste general que se basa en la inflación esperada; al incluir la variación de los emolumentos de todos los servidores nacionales, el promedio se “dispara” hacia arriba excesivamente al tomar en cuenta los reajustes pactados por los trabajadores oficiales en sus convenciones colectivas (reajuste que siempre tiende a ser superior a la inflación consolidada del año anterior); el efecto es todavía más perverso cuando se toman en cuenta los reajustes pactados en las entidades descentralizadas como Ecopetrol, Telecom, etc. El resultado de tal ejercicio será siempre un reajuste tan desproporcionado que, incluso, tenderá a colocarse muy por encima del incremento al salario mínimo legal para los trabajadores privados.

Frente a tal situación, el Congreso, órgano central e irremplazable de la democracia moderna, no puede dar pábulo a destempladas voces estigmatizantes; no puede seguir dando razones a quienes pretenden obtener dividendos políticos por la vía fácil de su deslegitimación. Por ello, consideramos que la mejor manera de callar la oportunista vocinglería es reivindicar con hechos y con actitudes auténticas ante la opinión popular la imagen del estamento representativo. Consideramos, entonces, que la mejor manera de hacerlo es brindar por vía de ley una correcta reglamentación del artículo 187 de la Constitución, acorde con los principios de igualdad y no discriminación.

Proponemos, entonces, un proyecto de ley que modifique el artículo 48 de la Ley 42 de 1993 y que incluya algunas reglas sobre la forma en que la Contraloría General de la República debe cumplir su función de certificar cada año el promedio ponderado de las variaciones en la remuneración de los servidores de la administración nacional central.

¿Por qué un proyecto de ley? Porque no consideramos adecuado que el Congreso acometa la dispendiosa, compleja y demorada tarea de reformar —¡otra vez!— la carta constitucional mediante acto legislativo. Ello supone un desgaste de energías innecesario, cuyos efectos jurídicos sólo empezarían a surtirse en el segundo semestre del año 2000. En cambio proponemos una ley de más expedito trámite, encaminada a regular nuevamente y con criterios más sabios el ejercicio de una función constitucional encargada al órgano del control fiscal, utilizando para ello la técnica reformar una norma legal ya existente en la cual el mismo legislador ya había desarrollado genéricamente la misma materia (la Ley 42 de 1993 sobre algunas funciones de la Contraloría General de la República). Por el expediente legislativo lograríamos de manera mejor lo que algunos proponen por vía de reforma constitucional.

¿Por qué reformar el artículo 48 de la Ley 42 de 1992? Porque en dicha norma se encuentra ya regulada de manera general la referida competencia constitucional de la Contraloría. Se trata de una norma vigente actualmente como efecto directo de la declaratoria de inexequibilidad del artículo 120 de la Ley 489 de 1998 según la Sentencia C-702 de 1999 emanada de la Honorable Corte Constitucional. En efecto, mediante el Decreto 1144 de 1999, dictado con base en las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 120 de la Ley 489 de 1998, se reguló de nuevo dicha función fiscal así: el artículo 44 de dicho Decreto reedita la misma norma de la Ley 42 y el artículo 67 del mismo le asigna a la Dirección de Cuentas y Estadísticas Fiscales de la Contraloría la función de “Coordinar el estudio sobre el cálculo del porcentaje promedio ponderado de la remuneración de los servidores de la administración central que sirve de base para determinar el reajuste anual de los miembros del Congreso” (numeral 15). Este decreto fue corregido luego en su nomenclatura por el Decreto 1214 de 1999.

Sin embargo, la Corte Constitucional al declarar la inexequibilidad del artículo 120 de la Ley 489 señaló expresamente que tal declaratoria tendría efectos “a partir de la promulgación” de la ley y que, por tanto, ésta no produciría “efecto alguno” Con lo cual quedaron sin vigencia los señalados decretos y revive la norma del artículo 48 de la Ley 42 de 1992.

En este contexto la nueva norma legal que proponemos debería encaminarse a:

1. Redefinir el punto de referencia en el tiempo que servirá para calcular el promedio ponderado de la variación en la remuneración de los

servidores estatales. Así, mientras en la actual Ley 42 dicho punto de referencia es el año inmediatamente anterior a aquel en que regirá el reajuste de la asignación parlamentaria, ahora se propone que se tome como punto de referencia la variación decretada para el año en que va a ser reajustada dicha asignación (prospectivamente). La conveniencia de este cambio (que es perfectamente compatible con el artículo 187 constitucional) escriba en que según la experiencia de los últimos años, el reajuste decretado para los sueldos oficiales tiende a decrecer en relación con el año inmediatamente anterior.

2. Precisar el alcance de la expresión constitucional *administración central*. Al respecto nos parece más acorde con la tradición doctrinaria y con la definición contenida en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998, entender por dicha locución el conjunto de entidades que pertenecen al tronco principal de la Rama Ejecutiva, es decir, se reivindica el concepto tradicional de *sector central de la administración*, la cual excluye esa infinita constelación de entidades descentralizadas directas e indirectas.

3. Precisar que para estos efectos el concepto de servidores públicos debería comprender sólo a aquellos cuya remuneración obedece a la misma estructura salarial de la de los congresistas, es decir, a los empleados que perciben una remuneración compuesta de un sueldo básico y gastos de representación y que por lo tanto su variación se rige por la política salarial contenida en leyes cuadro y los correspondientes decretos del Gobierno, en los términos del artículo 150, numeral 19, literal e). En consecuencia, carece de sentido tomar en cuenta para el efecto estudiado la variación de salarios de trabajadores oficiales cuya remuneración está determinada por pactos y convenciones colectivas y no por la política salarial oficial diseñada por el mecanismo constitucional del artículo 150 numeral 19.

4. Vincular estrechamente la pauta de variación antedicha al nivel que corresponda a la escala de sueldos en que se ubicarían los de los congresistas si pertenecieran a la administración, es decir, según la escala que en términos de salarios mínimos legales mensuales señala el Gobierno para los empleados públicos nacionales. Así, entonces, si, por ejemplo, para el año 1999 el incremento del sueldo de los empleados medios y altos de la Nación fue sólo del 7%, (para sueldos superiores a ocho salarios mínimos legales mensuales), el reajuste de la asignación parlamentaria debió situarse muy cerca de ese guarismo y no en el escandaloso 14%, (el decretado para los sueldos bajos) y menos en el 21%.

De los honorables Congresistas,

Representantes,

William Vélez Mesa y Antonio José Pinillos A.

Senador,

Mario Uribe Escobar.

Santa Fe de Bogotá, 27 de octubre de 1999.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 27 de octubre del año 1999, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 155 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante William Vélez Mesa y otros.

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

* * *

PROYECTO DE LEY MARCO PARA FINANCIACION DE VIVIENDA A LARGO PLAZO NUMERO 156 DE 1999 CAMARA

por la cual se dictan normas generales para regular un sistema adecuado de financiación de vivienda individual a largo plazo, en cumplimiento a los artículos 51 y 58 de la Constitución Política de Colombia y se adoptan otras disposiciones sobre la materia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º. *Ambito de aplicación de la ley.* Esta ley establece las normas generales y señala los criterios a los cuales debe sujetarse el

Gobierno Nacional, para regular un sistema adecuado de financiación de vivienda individual a largo plazo, acorde con los ingresos de los deudores.

Artículo 2º. *Objetivos de la presente ley.* El Gobierno Nacional regulará el sistema adecuado de financiación de vivienda individual a largo plazo (entendiéndose por crédito de vivienda a largo plazo, el otorgado por los diferentes organismos autorizados, con un período de duración igual o superior a cinco (5) años), de conformidad con los siguientes principios:

1. Garantizar el derecho de los colombianos a tener una vivienda digna.
2. Proteger y salvaguardar el patrimonio de los colombianos representado en vivienda.
3. Proteger y fomentar el ahorro destinado a la financiación de vivienda.
4. Proteger a los usuarios de los créditos de vivienda.
5. Facilitar el acceso a los colombianos a tener vivienda en condiciones de igualdad, equidad y transparencia.
6. Propender por el desarrollo de mecanismos eficientes de financiación de vivienda a largo plazo.
7. Velar por que el sistema de financiación de vivienda esté acorde con el nivel de ingresos de los usuarios de créditos.
8. Propender por el mejoramiento de la calidad de vida de los colombianos.
9. Dignificar y fortalecer a la familia como base de la sociedad colombiana.

Artículo 3º. *Costo de los créditos individuales.* El costo de los créditos individuales de vivienda estará compuesto por:

a) Una Tasa Variable Anual efectiva, que será equivalente al promedio móvil de los últimos doce (12) meses de la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE, más;

b) Una tasa de intermediación efectiva anual, que se adicionará a la tasa variable definida en el numeral anterior, de acuerdo con los siguientes rangos:

Valor de la vivienda (En smmlv)		Tasa de interés %
Desde	Hasta	
0	75	4.0
76	150	4.5
151	225	5.0
226	325	5.5
326	450	6.0
451 o más		7.0

c) La tasa resultante de la suma de la tasa variable definida en el literal a) más la tasa fija definida en el literal b), no podrá superar el 20% efectivo anual.

Parágrafo. En caso de presentarse diferencia respecto al tope establecido en el literal c), esta diferencia la asumirá el fondo de reserva para la estabilización de la cartera hipotecaria, que se define en el artículo ... de la presente ley.

Artículo 4º. *Consejo Superior de Financiación de Vivienda.* Se creará el Consejo Superior de Financiación de Vivienda, como organismo asesor del Gobierno Nacional en todos aquellos aspectos que se relacionen con el sistema adecuado de financiación de vivienda a largo plazo.

Artículo 5º. *Composición del Consejo Superior de Financiación de Vivienda.* El Consejo está conformado por los siguientes miembros:

1. El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
3. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
4. El Director de Fogafin.
5. El Presidente de Camacol.
6. Un representante de la Bolsa de Valores.
7. Un representante de la Asociación Bancaria.

8. Dos representantes de los Usuarios del sistema de financiación de vivienda a largo plazo, elegidos por las asociaciones de usuarios del sistema financiero legalmente constituidas, que tengan la mayor representatividad.

Parágrafo. El Consejo Superior para la Financiación de Vivienda designará un Comité Técnico integrado por funcionarios de tiempo completo, a quienes corresponderá verificar con una periodicidad de 180 días, que los movimientos en el comportamiento de la tasa variable calculada con base en el IPC, estén acordes al comportamiento de los ingresos de los deudores. En caso de presentarse diferencias que afecten a los deudores, se efectuarán los ajustes que corrijan esta situación.

Artículo 6°. *Funciones y disposiciones del Consejo Superior para la Financiación de Vivienda:*

1. Velar por el cumplimiento de los objetivos del sistema de financiación consagrados en la presente ley.

2. Reglamentar la vinculación de los diferentes entes involucrados en el sistema de financiación de vivienda a largo plazo, en particular, dirigir y coordinar las actividades de las personas o entidades que tengan por objeto el manejo y aprovechamiento de la inversión de los recursos provenientes del ahorro privado.

3. Definir políticas orientadas a la promoción del ahorro con el objeto de canalizarlo hacia la construcción de vivienda y la financiación de la misma.

4. Crear, investigar, analizar y divulgar estadísticas referentes a la financiación de vivienda a largo plazo, a la construcción de vivienda, el ahorro y el empleo generado por estas actividades.

5. Crear mecanismos conducentes al cumplimiento de las obligaciones de divulgación de información establecidas en la presente ley.

6. Diseñar y divulgar las políticas sobre las cuales se deban regir las entidades que manejen el sistema de financiación de vivienda a largo plazo.

7. Pronunciarse sobre las quejas, peticiones y reclamos que llegasen a presentar los usuarios del sistema de financiación de vivienda.

8. Velar por el cumplimiento y transparencia en las actividades de las diferentes entidades involucradas en el sistema de financiación de vivienda a largo plazo.

Parágrafo. Además de las funciones enunciadas en este artículo, el consejo Superior de Financiación de Vivienda a largo plazo, emitirá y adoptará a través de Resoluciones Ejecutivas: reglamentaciones de carácter general, políticas relacionadas con la operación, manejo, liquidez, plazo de las obligaciones, sistemas de liquidación, amortización y condiciones uniformes para los documentos contentivos de las condiciones del crédito hipotecario. Así mismo, emitir normas tendientes a que los establecimientos de créditos suministren información cierta, suficiente, oportuna y de fácil comprensión para los deudores de los créditos, en general normas que contribuyan al buen desarrollo de una política de vivienda digna y justa.

Artículo 7°. *Usuarios del Sistema de Financiación de Vivienda.* Entiéndase como usuarios del sistema adecuado de financiación todas las personas o entidades que a él se vinculen en calidad de ahorradores, compradores de vivienda mediante créditos hipotecarios a largo plazo y constructores.

CAPITULO II

Recursos para la Financiación de Vivienda

Artículo 8°. Además de las operaciones autorizadas y sin perjuicio de las facultades de las Superintendencias Bancaria y de Valores en sus áreas de competencia, el Gobierno Nacional reglamentará nuevas operaciones destinadas a la financiación de vivienda, de conformidad con las disposiciones adoptadas en la presente ley:

1. Los Fondos de Cesantías y Pensiones invertirán en titularización inmobiliaria el 25% del valor de sus activos en financiación de vivienda.

2. Se autoriza a los establecimientos de créditos la emisión de bonos hipotecarios de contenido crediticio, que tendrán como finalidad exclusiva cumplir los contratos de vivienda individual a largo plazo.

Artículo 9°. *Fondo Nacional de Financiación de Vivienda.* Créase el Fondo Nacional de Financiación de Vivienda con el propósito de obtener

recursos destinados a financiar la adquisición, construcción y mejoramiento de vivienda, mediante el sistema de ahorro programado proveniente del aporte diario de mínimo quinientos pesos moneda legal colombiana (\$500.00) que cada uno de los afiliados al Fondo Nacional de Financiación de Vivienda depositará en dicho fondo.

Parágrafo 1°. Por cada peso depositado por los aportantes al Fondo Nacional de Vivienda, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aportará dos pesos moneda corriente con destino al fondo.

Parágrafo 2°. El aporte de los afiliados se incrementará en igual proporción al incremento en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior.

El Fondo Nacional de Financiación de Vivienda se nutrirá además de los siguientes recursos:

1. El 10% de los recursos que el Fogafín destina anualmente para salvamento de la banca privada y pública.

2. Los auxilios, subvenciones, donaciones o contribuciones que reciba de entidades oficiales, de organismos internacionales u organizaciones no gubernamentales, o de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de acuerdo con las normas vigentes.

3. Los recursos provenientes de los empréstitos internos y externos que el fondo obtenga para el cumplimiento de finalidades que le son propias.

4. Los bienes que como persona jurídica adquiera a cualquier título y los frutos naturales o civiles de estos.

5. Los rendimientos que provengan de sus inversiones y rentas, cualquiera que sea su naturaleza.

6. Cada intermediario financiero deberá hacer una inversión substitutiva de sus recursos de encaje, en un monto equivalente a la proporción de la cartera hipotecaria, sobre el total de su cartera de créditos.

7. El 50% de los bienes inmuebles expropiados por enriquecimiento ilícito.

Artículo 10. *Naturaleza jurídica.* El Fondo Nacional de Financiación de Vivienda, es una Empresa Industrial y Comercial de Economía Mixta, de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito, de naturaleza especial con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, y en consecuencia su régimen presupuestal y de personal será el de las empresas de esta clase. Estará vinculado al Ministerio de Desarrollo Económico y la composición estará definida por la que señala la presente ley, su domicilio principal será la ciudad de Santa Fe de Bogotá y podrá establecer dependencias en otras regiones del país cuando se requiera atendiendo al número de afiliados o a la necesidad de vivienda, previa autorización de su Junta Directiva. También podrá establecer alianzas estratégicas con entidades financieras con el ánimo de promover, desarrollar y financiar planes de vivienda habitacional y otorgar los créditos hipotecarios.

Artículo 11. *Objeto.* El Fondo Nacional de Financiación de Vivienda administrará de manera eficiente los recursos asignados mediante la presente ley, con el fin de contribuir a la solución del problema de la financiación de vivienda en el país, de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Promover el desarrollo, construcción y entrega de proyectos habitacionales de vivienda según concurso público y asignación de puntaje a las ofertas que se presenten por tipo de vivienda.

2. Distribución de los recursos de acuerdo con el número de afiliados y demanda de vivienda por departamentos.

3. Asignación del crédito individual según un sistema de calificación.

Artículo 12. *Funciones:*

1. Recaudar los aportes definidos en la presente ley.

2. Proteger dichos aportes contra la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

3. Adelantar programas de crédito hipotecario utilizando los recursos disponibles para compra, construcción, mejoramiento de vivienda y sustitución de deudas hipotecarias individuales, mediante el otorgamiento de crédito directo y el desarrollo de proyectos habitacionales de vivienda, para lo cual podrá celebrar convenios o alianzas estratégicas con entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales.

4. Contratar las pólizas de seguro necesarias y exigir las garantías para la protección de la cartera hipotecaria, de los bienes e intereses patrimoniales de la empresa y otros riesgos cuyo amparo se considere provechoso para los intereses de los afiliados.

5. Promover el ahorro nacional y encauzarlo a la financiación de proyectos habitacionales de vivienda.

Parágrafo. Para el cumplimiento de sus funciones y objeto social el Fondo Nacional de Financiación de Vivienda no adelantará directamente la construcción de vivienda pero podrá contratar la construcción y desarrollo de proyectos habitacionales de vivienda con entidades u organismos especializados en el ramo de carácter nacional o internacional. Tampoco podrá destinar ni utilizar sus recursos, utilidades o excedentes financieros para fines distintos a su objeto y funciones, y no estará sometido al régimen de encajes ni de inversiones forzosas por ser una entidad de seguridad social.

Artículo 13. *Afiliación.* A partir de la vigencia de la presente ley, podrán afiliarse al Fondo Nacional de Financiación de Vivienda todos los ciudadanos colombianos mayores de 18 años.

Artículo 14. *Reconocimiento de rendimientos.* El Fondo Nacional de Financiación de Vivienda reconocerá a cada uno de sus afiliados como mínimo el valor del IPC anual sobre los saldos acumulados a 31 de diciembre de cada año.

Artículo 15. *Inspección y vigilancia.* De conformidad con la reglamentación especial que al efecto expida el Fondo Nacional de Financiación de Vivienda, estará sometido a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y se afiliará al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras Fogafin.

Artículo 16. *Organos de dirección.* La dirección del Fondo Nacional de Vivienda, estará conformada por una Junta Directiva de nueve (9) miembros así:

1. El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado quien presidirá.
2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
3. El jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
4. El Director del Fogafin o su delegado.
5. Un Representante de Camacol.
6. Tres representantes de los afiliados al Fondo de Financiamiento de Vivienda, elegidos por las asociaciones de usuarios del sistema financiero legalmente constituidas, que tengan la mayor representatividad.
7. El Director General del Fondo Nacional de Financiación de Vivienda, quien actuará con voz pero sin voto.

Parágrafo. La Junta Directiva sesionará validamente con la mayoría absoluta de sus miembros y sus decisiones se tomarán con la mitad más uno de los asistentes.

Los representantes de los afiliados al Fondo Nacional de Financiación de Vivienda y el de Camacol, serán elegidos por un periodo de dos (2) años.

Los suplentes de la Junta directiva solamente actuarán en caso de ausencia temporal o definitiva de los principales.

Artículo 17. *Representación legal.* La representación legal del Fondo Nacional de Financiación de Vivienda estará a cargo de un Director General elegido por la Junta Directiva.

Artículo 18. *Estructuración.* La Junta Directiva del Fondo Nacional de Financiación de Vivienda, dentro de los 12 meses siguientes al nombramiento del Director General, procederá a la creación del Estatuto Interno de Crédito, a la creación de la planta de personal y adoptar o presentar ante el Gobierno Nacional para su adopción, según el caso, los manuales de funciones y de procedimientos, el reglamento de trabajo y las demás disposiciones internas que sean necesarias para poner en marcha la organización y funcionamiento de la empresa, pero será el representante legal el responsable de realizar y llevar a cabo lo anteriormente mencionado, para lo cual podrá conformar la comisión o comisiones de asesores que se requiera y cuyos emolumentos serán cancelados con cargo al presupuesto nacional a través del Ministerio de Desarrollo.

CAPITULO III

Titularizaciones

Artículo 19. *Titularización de cartera hipotecaria.* Las entidades crediticias podrán emitir títulos representativos de créditos hipotecarios,

incluyendo sus garantías o títulos representativos de derechos sobre los mismos y sobre las garantías que los respaldan teniendo como propósito enajenarlos en el mercado de capitales. Dichos títulos sólo contarán, de parte de los respectivos emisores, con las garantías o compromisos respecto de la administración y el comportamiento financiero de los activos, que se prevean en los correspondientes reglamentos de emisión.

Los establecimientos de crédito también podrán transferir sus créditos, incluyendo las garantías o los derechos sobre los mismos y sus respectivas garantías, a sociedades fiduciarias en su calidad de administradoras de patrimonios autónomos o a otras instituciones autorizadas por el Gobierno Nacional, con el fin de que éstas emitan títulos, en las condiciones previstas en el presente artículo, para ser colocadas entre el público.

Cuando en desarrollo de esta autorización se movilen activos de manera directa o se transfieran para su posterior movilización, se entenderá que los activos transferidos no se restituirán al patrimonio del originador ni al del emisor, en los casos en que éste se encuentre en concordato, liquidación, o cualquier otro proceso de naturaleza concursal.

La Superintendencia de Valores señalará los requisitos y condiciones para la emisión y colocación de los diferentes títulos que se emitan en desarrollo de lo aquí previsto, los cuales deberán promover su homogeneidad y liquidez. En todo caso, los títulos a que se refiere el presente artículo serán desmaterializados.

Parágrafo 1°. La cesión de cualquier crédito, garantía o derecho sobre los mismos, que se realice para movilizar activos financieros en desarrollo de lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, no producirá efectos de novación y sólo requerirá para perfeccionarse que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 35 de 1993, o en la norma que lo sustituya o modifique, y a sus reglamentos. La Superintendencia Bancaria tendrá, respecto de los procesos de movilización de activos a que se refiere el presente artículo, las facultades previstas en el último inciso de dicha norma.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional podrá determinar las condiciones en las cuales se otorgarán garantías y contragarantías a los procesos de titularización de cartera de crédito hipotecario destinada a la financiación de vivienda de interés social.

Artículo 20. *Titularización inmobiliaria.* El Gobierno Nacional por intermedio de la Superintendencia de Valores, deberá promover mecanismos de titularización inmobiliaria, con el objeto de financiar, a través del mercado de capitales, el desarrollo de proyectos y la adquisición de inmuebles destinados a vivienda.

También se promoverán mecanismos de titularización inmobiliaria mediante la constitución de fondos inmobiliarios, con el objeto de invertir sus recursos en la compra de inmuebles destinados a la venta y arrendamiento, en títulos inmobiliarios y en títulos de cartera hipotecaria.

El Gobierno Nacional promoverá la creación de fondos inmobiliarios titularizados y reglamentará de manera general los requisitos para su autorización y oferta pública.

Los establecimientos de crédito podrán dar rotación a los activos inmobiliarios que por cualquier causa hayan adquirido mediante su transferencia o venta a dichos fondos.

Artículo 21. *Mercado secundario.* El Gobierno Nacional creará los mecanismos de mercado que orienten los recursos necesarios para facilitar la liquidez de los títulos. Para estos propósitos se establecerán condiciones que permitan a las personas jurídicas sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria o de Valores, para actuar como creadores de mercado de los títulos emitidos en desarrollo de los procesos de titularización a que se refiere la presente ley, para lo cual se diseñarán y adoptarán mecanismos que permitan otorgar cobertura de riesgos de tasas de interés, de liquidez y de crédito entre otros.

CAPITULO IV

Reglamentación de la Financiación de Vivienda a largo plazo

Artículo 22. *Condiciones de los créditos de vivienda.* El Gobierno Nacional establecerá las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo los cuales estarán denominados únicamente en Tasa Variable Anual efectiva (TVA) conforme a los siguientes lineamientos:

1. Estar destinados a la adquisición, construcción o mejoramiento de vivienda individual.

2. Tener una tasa de interés remuneratoria adicionada a la tasa variable anual efectiva, que se cobrará en forma vencida y no podrá capitalizarse. Dicha tasa de interés será fija durante toda la vigencia del crédito, a menos que las partes acuerden una reducción de la misma.

3. Tener un plazo para su amortización comprendido entre cinco (5) años como mínimo y veinte (20) años como máximo.

4. Estar garantizados con hipotecas de primer grado constituidas sobre las viviendas financiadas.

5. Tener un monto máximo que no exceda el porcentaje, que de manera general establezca el Consejo Superior de Vivienda, sobre el valor de la respectiva unidad habitacional, sin perjuicio de las normas previstas para la financiación de vivienda de interés social subsidiada.

6. Los seguros que amparen el bien inmueble motivo del crédito serán contratados por cuenta y riesgo del usuario.

7. Los seguros que amparen la deuda (seguro de vida) serán a costa y riesgo de los establecimientos de crédito.

8. Las cuotas del préstamo no podrán exceder en ningún momento de su vigencia, un porcentaje superior al 25% de los ingresos del deudor.

9. Los sistemas de amortización tendrán que ser expresamente aprobados por la Superintendencia Bancaria y serán de público conocimiento.

10. *Deber de información:* Los establecimientos de crédito deberán suministrar información cierta, suficiente, oportuna y de fácil comprensión para el público y para los usuarios de créditos respecto de las condiciones de sus créditos, en los términos que determine la Superintendencia Bancaria.

11. *Patrimonio de familia:* Los Deudores de Crédito de vivienda individual que cumplan con lo previsto en la presente ley podrán constituir sobre los inmuebles adquiridos, patrimonio de familia inembargable en la forma y condiciones establecidas en los artículos 60 de la Ley 9ª de 1989 y 38 de la Ley 3ª de 1991, por el valor total del respectivo inmueble.

12. *Gastos Notariales y de Registro:* La autorización de las escrituras públicas mediante las cuales se constituya o modifique un gravamen hipotecario a favor de un participante en el sistema adecuado de financiación de vivienda, para garantizar un crédito de vivienda individual, o mediante los cuales se constituya un patrimonio de familia inembargable en los términos de la presente ley, causará derechos notariales, de registro y beneficencia, equivalentes al 10% de la tarifa ordinaria.

La suma señalada por concepto de derechos notariales de que trata este artículo remunera la expedición de las copias para las partes, de la copia completa y auténtica para la oficina de registro de instrumentos públicos, de la copia para Beneficencia, de la copia que presta mérito ejecutivo y de las hojas utilizadas en la extensión del instrumento.

Artículo 23. *Intereses de mora.* En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presuponen los intereses de mora, sin embargo, cuando se pacten, estos se registrarán por las normas consagradas en el artículo 1617 del Código Civil.

Artículo 24. *Mecanismos de solución de conflictos.* Las controversias que surjan entre las partes con motivo de la aplicación del sistema adecuado de financiación de vivienda a largo plazo que se ordene con la presente ley, se resolverán conforme a las leyes existentes.

CAPITULO V

Régimen de transición

Artículo 25. *Reliquidación de los créditos.* Los créditos vigentes a 31 de diciembre de 1999, de los préstamos otorgados por los establecimientos de crédito para la financiación de vivienda individual a largo plazo, se deberán ajustar de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se deberá recalcular el valor de la unidad de poder adquisitivo constante UPAC desde el 15 de marzo de 1993 hasta el día en que se efectúe la reliquidación, tomando como referencia el 74% del IPC certificado por el DANE de cada período.

2. Adicional al valor que resulte en la aplicación del numeral anterior, se reconocerá una disminución en el capital, de un 7% por cada punto de interés corriente, cobrado durante cada período, en exceso de lo indicado en la siguiente tabla:

Valor vivienda (Calculado en UPAC a la fecha del desembolso)	Tasa interés a cobrar
0 - 2.000 denominada VIS	5.0
2.001 - 4.000	7.5
4.001 - 10.000	8.5
10.001 -	10.0

3. *Intereses de mora:* Se condonarán la totalidad de los intereses de mora causados.

4. *Suspensión de procesos:* Se suspenderán todos los procesos hipotecarios que cursen en los Juzgados del Circuito del país hasta tanto se efectúe la reliquidación correspondiente de acuerdo con la presente ley.

5. *Cambio de los pagarés:* Los establecimientos de crédito no podrán motivar a los deudores a cambiar las condiciones actuales del crédito so pretexto de reliquidar los mismos hasta tanto se sancione la presente ley.

6. *Daciones en pago:* Amplíase la vigencia de los Decretos números 2330 y 2331 de 1998 y del 908 de 1999 hasta tanto entre en vigencia la presente ley.

7. *Devolución:* Los establecimientos de crédito procederán a la devolución en dinero en efectivo, del mayor valor cobrado con respecto a la reliquidación, a los usuarios de créditos hipotecarios que por vía judicial, prepago de la obligación, terminación del contrato y dación en pago, hayan perdido el inmueble, antes de la sanción de la presente ley.

8. Los establecimientos de crédito procederán de inmediato a dejar sin validez los pagarés firmados por los deudores que entregaron inmuebles por vía de dación en pago o por remate y que pese a ello aún poseen un saldo insoluto en su obligación hipotecaria. Estos créditos se reliquidarán de acuerdo con la presente ley.

9. *Moratoria de los créditos:* Para los usuarios que demuestren estar desempleados a la fecha de expedición de la presente ley, concédase una moratoria de hasta 12 meses con el fin de normalizar el pago de las cuotas.

Parágrafo. El saldo de capital e intereses quedará congelado por el tiempo en que se conceda la moratoria.

Artículo 26. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

William David Cubides Rojas,
Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Introducción

En 20 siglos de historia, las condiciones de la economía colombiana, después de un largo período de recesión, amenazan con convertirse en un proceso depresivo peor, que ha hecho de los usuarios de créditos en el país, las principales víctimas de un sistema depredador que promovió para los deudores de créditos en UPAC y DTF en particular, la más grave pérdida patrimonial colectiva de la que se tenga memoria en la historia reciente de la Nación.

La Asociación Cívica Colombia Renace, en representación de los usuarios de créditos hipotecarios en UPAC y DTF, luego de realizar un proceso democrático sin antecedentes en la historia del país, orientado a la defensa de la dignidad y el patrimonio de las familias colombianas, y con miras a que se establezca en la República, una verdadera política de financiación de vivienda, acorde con la realidad del país, hace un llamado al honorable Congreso de Colombia para que haga un alto y se piense en diseñar políticas económicas para los colombianos.

Nuestro objetivo no es otro que establecer un sistema adecuado de financiación de vivienda a largo plazo, cuya tasa de interés consulte la capacidad de pago de los deudores y se convierta en un mecanismo que garantice realmente la adquisición de vivienda.

A la consideración del honorable Congreso de la República, presentamos un proyecto de ley, alternativo al Proyecto de ley número 134 de 1999. El debate no se puede seguir dando entre economistas y tecnócratas acerca de cómo se debe financiar la vivienda, sino que este debe ser humanista y debe centrarse en buscar cómo el Estado Social de Derecho debe garantizarle a las personas, lo consagrado en el artículo 51 de nuestra Carta Magna. Corresponde entonces legislar para los colombianos, para

las personas de bien que a través de los años, y con el fruto de su trabajo logran cumplir el sueño de brindarle un techo a su familia.

Antecedentes

Reseña histórica

El sistema de Ahorro y Crédito basado en la Unidad de Poder Adquisitivo Constante UPAC, se creó con el propósito de canalizar el ahorro privado para financiar la construcción y adquisición de vivienda, en condiciones adecuadas al nivel de ingresos de la población. En tal sentido, mediante el Decreto número 1229 de 1972, se estableció que la corrección monetaria se calcularía con base en el IPC y las tasas de interés de captación y colocación estaban fijadas por la ley, con topes del 5% sobre saldos promedio para la primera, y $7\frac{1}{2}$ y 8% en el caso de la segunda. De esta forma se mantuvo con pequeñas modificaciones durante la década de los 70 y mediados de los 80, permitiendo el auge inusitado de la industria de la construcción y de financiación de más de un millón de viviendas.

En 1982, como consecuencia de la crisis financiera, mediante el Decreto 2928, se establecieron normas para el funcionamiento de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda y en especial para el Sistema UPAC; se incluye un margen de intermediación financiera que oscilaba entre 5 y 9%, dependiendo del valor del crédito representado en UPAC. Igualmente, se establecen límites a los intereses de mora, fijándose un 50% adicional a los intereses corrientes o margen de intermediación.

En 1984, se comenzó a dar participación dentro de la fórmula de la corrección monetaria, a las tasas de captación del mercado financiero, es decir, la DTF. La fórmula vigente para esa época era del 45% del IPC del último año, más el 35% de la DTF promedio del mes anterior. En el Decreto 678 del 21 de abril de 1992 por primera vez se le da un mayor peso a la DTF que a la inflación. Se establece una fórmula para la corrección que corresponde a un 50% de la DTF y en un 20% de la Inflación, dejándose cada vez más atrás el concepto del valor constante y se amarra el UPAC más a las condiciones del mercado financiero.

La Ley 31 de 1992 le confirió a la Junta Directiva del Banco de la República, la facultad de reglamentar lo pertinente a la fórmula de liquidación de la corrección monetaria y el valor de la UPAC. Para este efecto, desde el 15 de marzo de 1993, la Junta emite la Resolución 06 en la cual establece:

Artículo 1°. “El Banco de la República, calculará mensualmente para cada uno de los días del mes siguiente e informará con idéntica periodicidad a las Corporaciones el valor en moneda legal de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante equivalente al 90% del costo promedio ponderado de las captaciones en las cuentas de ahorro del valor constante y certificados de ahorro de valor constante del mes calendario anterior”.

“El Banco de la República podrá calcular el valor en moneda legal de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante, UPAC, para períodos inferiores al señalado en el inciso anterior, en la medida en que se disponga de la información correspondiente.

Parágrafo. El aumento anual en la Unidad de Poder Adquisitivo Constante, UPAC, no podrá exceder del 100% de la variación resultante en el Índice Nacional de Precios al Consumidor (total ponderado) elaborado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) para el período de los doce (12) meses inmediatamente anterior a aquel en que se efectúe el cálculo”.

“Artículo 2°. Lo previsto en el artículo anterior, se aplicará para la determinación de los valores en moneda legal de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante, a partir del 1° de mayo de 1993”.

“Artículo 3°. Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda deberán informar al Banco de la República, Departamento de Investigaciones Económicas, el costo efectivo promedio ponderado de las captaciones de depósitos en las cuentas de ahorro de valor constante y de certificados de ahorro de valor constante para el período mensual anterior, a más tardar el día 15 de cada mes calendario”.

Con Resolución Externa número 10 del 15 de abril de 1993, la Junta Directiva del Banco de la República, en su artículo 1° dice: “Para el mes de mayo de 1993, los valores en moneda legal de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante, UPAC, se informarán por el Banco de la República calculados con base en la metodología prevista por la Resolución 6 de 1993 o aplicando una tasa del 19% efectivo anual, la que resulte mayor.”

Así mismo, la Resolución Externa número 17 del 18 de junio de 1993 de la Junta Directiva del Banco de la República, en su artículo 1° señala: “La tasa variable DTF a que se refiere la resolución 42 de 1988 de la Junta Monetaria continuará calculándose semanalmente por el Banco de la República con base en el promedio ponderado de las tasas de interés efectivas de captación a 90 días de los establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial y corporaciones de ahorro y vivienda. artículo 2°. El Banco de la República informará periódicamente el promedio ponderado de las tasas de interés efectivas de las captaciones a 180 días y 360 días de los establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial y corporaciones de ahorro y vivienda, con base en las cifras obtenidas por la Superintendencia Bancaria, de los informes que deban suministrarle estas entidades”.

En la Resolución Externa número 18 del 30 de junio de 1995, la Junta Directiva del Banco de la República establece en su artículo primero: “El Banco de la República calculará mensualmente para cada uno de los días del mes siguiente e informará con idéntica periodicidad a las corporaciones de ahorro y vivienda el valor en moneda legal de la unidad de poder adquisitivo constante UPAC equivalente al 74% del promedio móvil de la tasa DTF efectiva de que trata la resolución 42 de 1988 de la Junta Monetaria y Externa número 17 de la Junta Directiva, de las cuatro (4) semanas anteriores a la fecha de cálculo”.

Esta metodología de calcular la corrección monetaria con base en el DTF, que es un indicador especulativo del mercado de oferta y demanda por captación de recursos de todos los intermediarios del sector financiero, difiere de la fórmula establecida inicialmente en el artículo 3° del Decreto 677 de 1972 y del Decreto 1229 de 1972, en la cual el incremento de la deuda y de las cuotas estaba amarrado al índice de precios al consumidor, por efecto de la fórmula de cálculo de la corrección monetaria, que estaba ligada directamente al IPC y que además establecía unos límites para el incremento de la misma, en caso de que el anterior los superara. Con la fórmula de cálculo actual, el incremento de la deuda y por ende de las cuotas, ha superado en un 50% al IPC de cada año, produciendo un deterioro en la capacidad de pago de los deudores, que se han visto obligados a destinar mucho más del 30% de sus ingresos para tratar de atender el pago oportuno de sus obligaciones, trayendo como consecuencia que el comportamiento de la cartera de las CAV, que era la más sana del sector, se haya deteriorado a partir del año de 1996 de tal forma que la cartera morosa pasara de un 2% a un 20% que es el nivel actual.

Efectos socioeconómicos

El cambio de la fórmula en la liquidación de la UPAC, la liberación de las tasas de interés y la crisis económica, llevó a incrementar considerablemente en nuestro país los niveles de desempleo (22%), así como la quiebra económica de la pequeña y mediana industria, lo cual se vio reflejado en el sector de la construcción. Es así que mientras los saldos de las cuotas de los deudores hipotecarios se incrementan en una forma exagerada, los inmuebles cada día pierden su valor comercial. En la mayoría de los casos, el valor de la hipoteca ha superado el valor comercial del inmueble. Esto impide que los usuarios del UPAC puedan vender el bien como medida para recuperar su inversión.

De otra parte, los ingresos de la población no crecen en esta misma proporción, con lo cual se pierde la capacidad de pago de las mensualidades, por cuanto ya no se destina un 30% de los ingresos como inicialmente estaba concebido, sino el 100%, impidiendo suplir las necesidades básicas de la familia colombiana.

Así mismo, el incremento del margen de intermediación puso a competir el crédito hipotecario con el crédito de consumo, en cuanto a tasas de interés, olvidándose el fin social para el cual fue creado el UPAC.

Cuando existe mora en los créditos, las Corporaciones plantean como solución, la refinanciación de los mismos y para esto extienden el plazo inicial; cambian las condiciones del pagaré y se reacomodan a las condiciones futuras de la especulación financiera.

El monopolio ejercido por la alianza CAVS-Urbanizador-Gobierno existe desde el día en que se creó el sistema UPAC para captar el ahorro nacional, realizando con esta triangulación negocios millonarios con utilidades incalculables, que fueron trasladadas y acumuladas en el exterior, en cuentas de urbanizadores que compiten por el primer puesto

entre los más ricos del mundo y hoy pretenden mostrar como activos, saldos de difícil cobro y viviendas sobrevaluadas.

Otro monopolio es el existente entre Corporación y Aseguradora (que generalmente son empresas del mismo grupo financiero), que exige la contratación de seguros de Incendio, Terremoto y Vida Deudores, a unos costos upaquizados, haciendo más tortuoso el cumplimiento de la obligación. Bajo este esquema se incrementa un 20% el valor del crédito, en abierta contradicción a la Circular número 079 de 1997 de la Superintendencia Bancaria en que se establece la libre contratación de seguros; con el agravante de que otras Aseguradoras no pueden cumplir las condiciones exigidas por la corporación, con el beneplácito de la Superintendencia Bancaria.

Todas las razones enumeradas anteriormente, han ocasionado la ruina y desvertebramiento de las familias colombianas; que son el núcleo de la sociedad; volviéndolas cada día más pobres y llevándolas a la desintegración y desesperación hasta el punto de producir muertes súbitas por infarto, enfermedades sicosomáticas, intentos de suicidio y suicidios, como consta en los informes realizados por los principales medios de comunicación nacional.

Despertar de una conciencia colectiva

A partir de 1996 y como resultado de la desnaturalización del sistema UPAC sumado a la crisis económica, por primera vez en la historia del país, los usuarios del sistema hipotecario, de los estratos socioeconómicos 1 al 6, aunaron sus esfuerzos en asociaciones, cuyo objetivo primordial ha sido la defensa de la dignidad y el patrimonio familiar.

Es así como después de multitudinarias manifestaciones populares en las diversas ciudades del país, y a través de las demandas ante las Cortes garantes de los derechos fundamentales, se logró el fallo con Radicación número 9280 del 21 de mayo de 1999, proferido por el Consejo de Estado; la Sentencia número C-383 del 27 de mayo de 1999, la Sentencia C-700 del 16 de septiembre de 1999 y la Sentencia C-747 del 6 de octubre de 1999 de la Corte Constitucional, reivindicando con ello los derechos a favor de los deudores hipotecarios.

Aunque en ningún momento se pretende desconocer las obligaciones contraídas, se pretende sistemas de amortización acordes con la capacidad de pago de las familias colombianas, con cuotas de amortización fijas, que no se incrementen de acuerdo con los caprichos de los dueños del sistema financiero.

A septiembre de 1999, la cartera morosa de las corporaciones de ahorro y vivienda asciende a la suma de 4 billones (millones de millones) de pesos y se han entregado cerca de 20 mil inmuebles en dación de pago.

De continuar con un sistema de fórmula exponencial indexado a la corrección monetaria, como el propuesto en el proyecto de ley marco del Gobierno Nacional, en solo tres años, este problema social se incrementará en proporciones inimaginarias, pues cada día son más las personas que acuden a las asociaciones de usuarios de UPAC, en busca de apoyo y defensa de su patrimonio familiar.

Justificación de nuestro proyecto

La sentencia de la Corte Constitucional y el fallo del Consejo de Estado, declarando la inexequibilidad de las normas reguladoras del sistema UPAC, hacen necesario que se establezca un nuevo sistema de financiación de vivienda, que corresponda a las expectativas, necesidades y presupuesto de las familias colombianas.

En el siglo XXI, la pobreza en el país habrá alcanzado al 70% de la población. Se debe pensar en alternativas de recuperación de los sectores generadores de economía. Uno de ellos, es la construcción, que además de generar empleo, contribuye notablemente al desarrollo económico, social y cultural de una gran proporción del pueblo colombiano.

El proyecto de ley marco presentado por el Gobierno Nacional al Congreso de la República, es un freno al desarrollo social, ya que este modelo de financiación, contrario a lo que ocurrió con el sistema UPAC en sus inicios, no propicia la adquisición de una vivienda digna, tal como lo promulga el artículo 51 de nuestra Carta Política, pues la UVR (Unidad de Valor Real), corresponde a un UPAC remendado, que de continuar la coyuntura económica actual, antes de tres años llevaría a la quiebra patrimonial a los ingenuos usuarios de este nuevo modelo de financiación.

Se hace necesario reactivar la economía nacional, para que Colombia salga de la parálisis en que se ha sumergido en los últimos cinco años y lograr la recuperación de la capacidad de pago de nuestras familias y de esta manera, tener acceso a una vivienda digna y a un trabajo estable. Así se estarán fortaleciendo los lazos de paz y unión que ha perdido la sociedad colombiana, porque la falta de empleo y vivienda son generadores de violencia.

Honorables Congresistas: La paz no se logra solo negociando con los alzados en armas. Esta debe ser el resultado de políticas adecuadas de generación de empleo, de financiación de vivienda, de seguridad social y de educación.

La Asociación Cívica Nacional de Usuarios del Sistema Financiero – “Colombia Renace”, preocupada por lograr que todos los colombianos tengamos acceso a una vivienda digna, ha diseñado un modelo de financiación de vivienda en concordancia, con las necesidades básicas de la familia y teniendo en cuenta el poder adquisitivo real y las políticas salariales del Estado.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 27 de octubre del año 1999, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 156 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *William David Cubides Rojas*.

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

PROYECTO DE LEY NUMERO 157 DE 1999 CAMARA

por la cual se crea el Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Creación y naturaleza.* Créase el Fondo Social de Vivienda de la Organización Electoral-Registraduría Nacional del Estado Civil, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuesto propio, adscrito como establecimiento público a la Organización Electoral-Registraduría Nacional del Estado Civil.

Parágrafo. La planta de personal del Fondo Social de Vivienda, será cubierta con la planta de personal de la Organización Electoral-Registraduría Nacional del Estado Civil, sin perjuicio del régimen de carrera.

Artículo 2°. *Objetivos.* El Fondo Social de Vivienda de la Organización Electoral-Registraduría Nacional del Estado Civil, tendrá como objetivos los siguientes:

a) Contribuir a la solución de la necesidad básica de vivienda de los empleados de la Organización Electoral - Registraduría Nacional del Estado Civil;

b) Desarrollar planes especiales de vivienda para los empleados de la Organización Electoral-Registraduría Nacional del Estado Civil;

c) Desarrollar programas de crédito para adquisición de vivienda, construcción y remodelación de vivienda y cancelación o amortización de obligación hipotecaria, para los empleados de la Organización Electoral-Registraduría Nacional del Estado Civil;

d) Adelantar con otros organismos Estatales y/o privados especializados, convenios o acuerdos destinados a promover planes y/o facilitar la adquisición de vivienda de los empleados de la Organización Electoral-Registraduría Nacional del Estado Civil;

e) Desarrollar planes de crédito extraordinarios para vivienda de los funcionarios de la Organización Electoral-Registraduría Nacional del Estado Civil en caso de desastres naturales o calamidad;

f) Con criterio de justicia social obtenerse una equitativa distribución geográfica y administrativa de los recursos disponibles;

g) Administrar las cesantías de los funcionarios de la Organización Electoral-Registraduría Nacional del Estado Civil y atender oportunamente el pago de las mismas, reconocidas previamente por la Registraduría Nacional del Estado Civil;

h) Las demás que le sean asignadas por la ley.

Artículo 3°. *Del domicilio.* El Fondo Social de Vivienda de la Organización Electoral-Registraduría Nacional del Estado Civil, tendrá cobertura a nivel nacional y su domicilio principal será la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C.

Artículo 4°. *Del patrimonio.* El patrimonio del Fondo Social de Vivienda de la Organización Electoral-Registraduría Nacional del Estado Civil estará constituido por:

a) Las apropiaciones que le sean asignadas en el presupuesto de la Nación anualmente;

b) Por las transferencias que para tal fin, en vigencias posteriores otorgue el Gobierno Nacional;

c) Aportes por parte del Fondo Rotatorio de la Organización Electoral-Registraduría Nacional del Estado Civil;

d) Sus rendimientos operacionales financieros;

e) Los bienes que como persona jurídica haya adquirido o adquiera;

f) El total de las Cesantías tanto parciales como definitivas de los funcionarios de la Organización Electoral-Registraduría Nacional del Estado Civil;

g) Los recursos de la venta de papel rezago, venta de muebles y enseres inservibles que se hayan dado de baja y que sean de propiedad de la Organización Electoral-Registraduría Nacional del Estado Civil, venta de pliegos, multas derivadas de la aplicación del régimen disciplinario y demás actividades administrativas que realice la Organización Electoral-Registraduría Nacional del Estado Civil y que no estén comprendidas dentro del patrimonio del Fondo Rotatorio de la entidad;

h) Con los bienes y aportes que reciba a cualquier título.

Parágrafo. Los derechos, bienes y obligaciones del actual Fondo Social de Vivienda, se incorporarán al Fondo Social de Vivienda de la Organización Electoral-Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 5°. *Dirección y administración.* El Fondo Social de Vivienda de la Organización Electoral-Registraduría Nacional del Estado Civil estará dirigido por:

1. Junta Directiva y

2. Director Administrativo.

Artículo 6°. *Junta Directiva.* La Junta Directiva del Fondo Social de Vivienda de la Organización Electoral-Registraduría Nacional del Estado Civil, estará integrada por:

a) El Registrador Nacional del Estado Civil o su delegado, quien lo presidirá;

b) El Director Nacional de Recursos Humanos o su delegado;

c) El Director Nacional Administrativo y Financiero o su delegado;

d) Un representante de los empleados de la Organización Electoral-Registraduría Nacional del Estado Civil, elegido por votación de los empleados de planta de personal de la misma;

e) Un representante del Sindicato de la Organización Electoral-Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 7°. *De las funciones de la Junta Directiva.* Son funciones de la Junta Directiva del Fondo Social de Vivienda las siguientes:

a) Formular la política general del Fondo Social de Vivienda, los planes y programas que conforme a las reglas previstas por el Departamento Administrativo Nacional de planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deben proponerse para su incorporación a los planes sectoriales y a través de estos planes generales de desarrollo;

b) Darse su propio reglamento;

c) Expedir los reglamentos generales sobre prestación de servicios de vivienda y sobre las condiciones y términos necesarios para el reconocimiento y pago de las cesantías, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias;

d) Aprobar el presupuesto anual de ingresos e inversiones y gastos;

e) Dirigir y supervisar las actividades y manejos de los recursos asignados, estableciendo la distribución de los mismos, para adelantar los diferentes planes de vivienda;

f) Autorizar las inversiones financieras que le permitan servir oportunamente a los objetivos propios de la institución y le garanticen seguridad, rentabilidad y liquidez;

g) Analizar, estudiar y aprobar los informes, balances y estados financieros del Fondo Social de Vivienda;

h) Dirigir y controlar los planes de inversión de las reservas y su manejo financiero;

i) Autorizar los actos y contratos en la cuantía que determinen los Estatutos;

j) Delegar en el Director Administrativo del Fondo Social de Vivienda alguna de sus funciones;

k) Estudio, aprobación, adjudicación y rechazo de solicitudes de crédito de vivienda hechas por los funcionarios de la Organización Electoral-Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con los requisitos que para tal fin se establezcan por los Estatutos del Fondo Social de Vivienda, así como la readjudicación de créditos por invalidación o desistimiento;

l) Estudio y clasificación de las solicitudes por modalidades y la calificación de urgencia o necesidad de un crédito de conformidad con las pautas que para tal fin se establezcan;

m) Invalidación de créditos presentados por el Director Administrativo del Fondo Social de Vivienda;

n) Determinar las fechas de apertura y cierre de recepción de solicitudes de créditos de vivienda;

o) Las demás que se relacionen con la organización y funcionamiento del Fondo Social de Vivienda de la Organización Electoral-Registraduría Nacional del Estado Civil;

p) Presentar al Registrador Nacional del Estado Civil para su aprobación los Estatutos del Fondo Social de Vivienda y reglamentar la totalidad de los aspectos relacionados con el otorgamiento de los créditos.

Artículo 8°. *Del Director Administrativo y Financiero.* El Director Administrativo del Fondo Social de Vivienda, será designado por el Registrador Nacional del Estado Civil, de terna enviada por la Junta Directiva del Fondo Social de Vivienda; quien determinará las calidades para ejercer dicho cargo y a su vez le asignará las funciones respectivas.

Elver Arango Correa,

Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con fundamento en el artículo 51 de la Constitución Política, que consagra el derecho de todos los colombianos a tener una vivienda digna, consagrando la obligatoriedad que el Estado tiene de tomar las medidas para que esos derechos sean efectivos, se hace necesario la creación del Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuesto propio, adscrito como establecimiento público a la Organización Electoral-Registraduría Nacional del Estado Civil.

El Fondo Social de Vivienda tiene como objetivo primordial contribuir a la solución de vivienda de los empleados de la Organización Electoral-Registraduría Nacional del Estado Civil, que permita disponer de habitación en condiciones satisfactorias, tanto sanitarias, técnicas y económicas con prevalencia de la dignidad humana, mediante el desarrollo de planes especiales de vivienda, programas de crédito para la construcción y mejoras, compra de vivienda y liberación de gravámenes hipotecarios.

Con el fin de contribuir en la superación de la crisis que actualmente sufre el Estado, es necesario la realización de urgentes tareas sociales conducentes a la obtención de soluciones de vivienda, todo en desarrollo de los principios de solidaridad y dignidad humana fundantes del Estado social de derecho.

El Fondo Social de Vivienda, tiene cobertura a nivel nacional, y conformaría su presupuesto entre otros con los recursos que en forma anual asigne el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda en la ley de Presupuesto, los rendimientos operacionales y financieros, los aportes que efectúe el Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional y recursos por la venta de elementos inservibles de propiedad de la

Entidad y otras actividades administrativas que no estén comprendidas dentro del patrimonio del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional.

Actualmente el Fondo Social de Vivienda se rige por la Resolución 3369 del 7 de septiembre de 1999, disposición esta que fue dictada por la señora Registradora Nacional del Estado Civil, la cual contiene sus estatutos. A través del Decreto 1120 del 15 de mayo de 1984, el Gobierno Nacional efectuó un aporte inicial al Fondo Social de Vivienda por la suma de doce millones de pesos (\$12.000.000.00) y como se anotó anteriormente recibe anualmente a través de la ley de presupuesto que asignó para el año 1999 la suma de mil seiscientos ochenta y siete millones de pesos (\$1.687.000.000).

La Registraduría Nacional del Estado Civil cuenta en la actualidad con 3.064 funcionarios a nivel nacional y solo el treinta por ciento (30%) de ellos se han beneficiado con los créditos otorgados por el Fondo Social de Vivienda, debido a lo insuficiente de los recursos y por ende a que la capacidad de préstamo de dicho Fondo es extremadamente bajo, solo 90 salarios mínimos mensuales vigentes bajo la vigencia de este nuevo Estatuto, lo que anteriormente se regía con la Resolución número 2555 del 21 de mayo de 1993 y que establecía 55 salarios mínimos legales para el grado 01 del nivel asistencial. Inicialmente, en 1984 la cuantía máxima inicial para préstamos fue de doscientos mil pesos (\$200.000.00), para 1999 es de veinte millones de pesos (\$20.000.000.00) para todas las modalidades.

Es así como y teniendo en cuenta que las circunstancias por las cuales fue creado han variado sustancialmente, se hace necesario adoptar nuevas estrategias acorde con los planes de desarrollo social, con el propósito de lograr una mayor racionalidad y eficiencia en la asignación y el uso de los recursos en el desarrollo de las políticas de desarrollo de vivienda de interés social.

Elver Arango Correa,
Representante a la Cámara.

CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 28 de octubre del año 1999, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 157 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Elver Arango Correa*.

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

CONTENIDO

Gaceta número 402 - Martes 2 de noviembre de 1999
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 154 de 1999 Cámara, por la cual se reforma el código procesal del trabajo.	1
Proyecto de ley número 155 de 1999 Cámara, por la cual se reforma el artículo 48 de la Ley 42 de 1993 sobre la reforma de certificar el porcentaje del reajuste anual de las asignaciones de los congresistas. .	7
Proyecto de ley marco para financiación de vivienda a largo plazo número 156 de 1999 Cámara, por la cual se dictan normas generales para regular un sistema adecuado de financiación de vivienda individual a largo plazo, en cumplimiento a los artículos 51 y 58 de la Constitución Política de Colombia y se adoptan otras disposiciones sobre la materia.	9
Proyecto de ley número 157 de 1999 Cámara, por la cual se crea el Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil	14